

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra auto calendaro 04 de abril de 2022, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Presenta la parte demandante en Reconvención **SAMARA JORDAN ARIAS** a través de su apoderado judicial Dr. **WILLIAM DAVID MANTILLA LARA**, Recurso de Reposición contra el auto proferido el 04 de abril de 2022 y notificado en estados del 05 de abril del mismo año, que ordenó el **RECHAZO** de la demanda de Reconvención presentada por ser presentada de manera extemporánea; con el objeto que se revoque el numeral **PRIMERO** de la providencia recurrida.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO

Fundamenta la parte demandante en reconvención su inconformidad individualizándola al referirse al auto de rechazo de la demanda de reconvención por extemporáneo, indicando que si bien es cierto, a su poderdante le fue remitida el día 16 de diciembre de 2021 el citatorio para notificación personal, también lo era que el día 01 de febrero de 2022, le fue enviado por parte del demandante, la citación para diligencia de notificación por aviso, conforme al artículo 292 CGP, y la allego en la misma fecha al despacho judicial a través de correo electrónico. Por lo que corresponde al despacho tener en cuenta como fecha de notificación la correspondiente al aviso de la norma en cita, y no la del decreto 806 de 2020.

Precisa que como el aviso fue enviado el 01 de febrero de 2022, la demanda se entiende por notificada a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje,

VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 68001-31-10-008-**2021-00476**-00
DTE RECONVENCION: SAMARA JORDAN ARIAS
DDO RECONVENCION: REMBERTO SERPA BALLESTEROS

correspondiendo al día tres (3) de febrero de 2022 la fecha de notificación, y a partir del día hábil siguiente empezarían a contar los términos del traslado, culminando el término de traslado el día 03 de marzo de 2022, fecha en la cual fue presentada contestación de demanda, excepciones y demanda de reconvención, siendo rechazadas por extemporáneas.

Por tanto, solicita se garantice su derecho al debido proceso y derecho de defensa y contradicción, y se revoque lo decidido mediante auto de fecha 04 de abril de 2022.

En término del traslado del recurso, la parte demandada en reconvención se pronunció en los siguientes términos:

Precisa que la notificación inicial correspondió a la señalada en el decreto 806 de 2020, la cual se realizó en debida forma y con plena validez y eficacia a la señora **SAMARA JORDAN ARIAS**. Pone de presente que en el formato remitido mediante la compañía **ENVIAMOS**, conforme expresa certificación electrónica No. 1040028094315, y el oficio citado, se indica que la notificación se realiza conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y auto admisorio de la demanda. Señala igualmente que la entrega se hizo efectiva el 16 de diciembre de 2021, y atendiendo a la vacancia judicial los dos días para entenderse notificado corresponderían a los días 11 y 12 de enero de 2022, entendiéndose notificada la parte el día 13 de enero de 2022, correspondiente al día siguiente al conteo del término del traslado de 20 días, el cual vencía el día 09 de febrero de 2022.

Indica que la parte recurrente pretende el reconocimiento de una notificación por aviso obviando la existencia de una notificación realizada en debida forma bajo procedimiento distinto al establecido en el CGP.

Resalta que una actuación posterior, como lo fue el aviso, no puede invalidar lo que fue realizado en debida forma, pues como se señaló en el oficio remitido, en el mismo se precisa que la notificación realizada era conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y se le hizo la advertencia a la demandada **SAMARA JORDAN ARIAS**, que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a contar a partir del día siguiente al de la notificación, disponiendo de 20 días hábiles para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente, concluye indicando que no puede el apoderado de la demandada obviar una notificación electrónica realizada en debida forma que se hizo con anterioridad, para pretender revivir el término para la contestación de la demanda y trámite de

reconvencción aludido, pues su representada conoce del trámite procesal desde el 16 de diciembre de 2021 y guardo silencio frente al trámite.

Solicita se confirme la decisión de rechazo de la demanda de reconvencción y en consecuencia se continúe con el trámite correspondiente.

Es de aclarar que no existió pronunciamiento por la procuradora adscrita al despacho.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, el Dr. **WILLIAM DAVID MANTILLA LARA**, presentó el recurso de reposición en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 04 de abril de 2022.

III. TRÀMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación se dio traslado por el termino de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP por secretaria.

IV. CASO EN CONCRETO

Ataca el recurrente, el auto proferido el 04 de abril de 2022, en el sentido de señalar que los términos del traslado al momento de presentación de la demanda de reconvención no se encontraban vencidos, pues su representada si bien fue notificada a través del decreto 806 de 2020, igualmente lo fue a través de notificación por aviso enviada por la apoderada de la demandante el día 01 de febrero de 2022, cuya notificación conforme al artículo 292 CGP, establece que se entenderá notificada la parte a quien haya sido remitida la misiva, a los dos días siguientes al recibido de la comunicación, entendiéndose por notificada a la señora **SAMARA JORDAN ARIAS** el día 03 de febrero de 2022, culminando el termino de 20 días de traslado el 3 de marzo de 2022, fecha en la cual fue presentada la demanda de reconvención, así como la contestación de la demanda y sus anexos.

Por su parte la demandante, se opone a la totalidad de las pretensiones planteadas en el recurso, alegando la debida notificación realizada el día 16 de diciembre de 2021, conforme a los lineamientos del en su momento vigente decreto 806 de 2020, cuyos efectos permiten inferir que la recurrente **SAMARA JORDAN ARIAS** se entiende por notificada el día 13 de enero de 2022, correspondiendo al día siguiente el inicio del conteo de los términos del traslado de 20 días, que vencieron el 09 de febrero de 2022, no pudiendo pretender el recurrente, revivir los términos del traslado, dejando de lado la debida notificación realizada bajo la norma en cita, argumentando que lo pretendido por la demandante era notificar bajo las normas que para efectos de notificación establece el CGP.

En aras de resolver las inconformidades planteadas por el demandado recurrente, conviene en primera medida traer en cita lo contemplado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en aras de poder determinarse por el despacho si la notificación personal realizada bajo dichos preceptos normativos se ajusta y entiende realizada en debida forma.

Señala el citado artículo:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”
negrillas y subrayado fuera de texto original.

Quiere ello decir que, como implementación de los medios de la tecnología y la información, es posible la notificación personal a través de medios electrónicos, cuyos requisitos para su validez o practica en debida forma, al entender de este despacho, corresponden **1)** al envío electrónico, **2)** de mensaje de datos, **3)** a la dirección electrónica o sitio que se suministre el interesado, **4)** junto con la demanda y anexos, entendiéndose que a ellos hace referencia la norma al indicar que “los anexos que deban entregarse para un traslado”.

Ahora bien, una vez realizado nuevamente el estudio de la notificación electrónica bajo el decreto 806 de 2020, allegada mediante el correo electrónico sjsolucionesjuridicas2008@gmail.com por parte de la apoderada judicial de la demandante Dra. **SONIA ANDREA CARDENAS ANGULO**, el día 16 de diciembre de 2021, se logra determinar que de los anexos adosados al expediente obra oficio de notificación del cual en su encabezado se precisa la norma implementada para

VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 68001-31-10-008-**2021-00476-00**
DTE RECONVENCION: SAMARA JORDAN ARIAS
DDO RECONVENCION: REMBERTO SERPA BALLESTEROS

efectos de notificación la cual corresponde a "(Decreto 806 de 2020, artículo 8)", del cuerpo del documento, claramente se precisan los efectos de la notificación bajo dicha norma indicando que se entiende como notificada una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes, como también la identificación de las partes, número del proceso, naturaleza del mismo, fecha de providencia, juzgado de conocimiento del trámite procesal, término del traslado de 20 días para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, correo electrónico del despacho judicial, y finalmente los adjuntos cuyos documentos se señala fueron copia de demanda, anexos y auto admisorio, con sello de cotejo de la compañía de envíos; así mismo, se avizora certificación de entrega emitida por compañía de correspondencia certificada **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS**, Nit. 900.437.186, que confirma la documentación adjunta en el envío y el resultado de entrega, como también la verificación de apertura del mensaje de datos enviado al correo heillyn_20_05@live.com el día 16 de diciembre de 2021, cuya dirección electrónica en escrito de demanda se afirma ser de titularidad de la señora **SAMARA JORDAN ARIAS**, circunstancias estas que no se desmienten por el apoderado recurrente en sus argumentos, sino por el contrario se confirman, por lo que el despacho deberá tener por realizada en debida forma dicha notificación bajo el decreto 806 de 2020.

Es de agregar, que el mismo artículo normativo en cita define las herramientas jurídicas, en caso de discrepancias con ocasión de las notificaciones personales, la cual tampoco fue objeto de implementación procesal por parte de la recurrente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de un nuevo envío de notificación por la apoderada judicial de la demandante bajo un precepto normativo ajeno al trámite del inicialmente realizado; conviene resaltar que si los fines de dicha notificación atendieran a los preceptuados en el artículo 292 CGP, de la misma se debe decir, que no es procedente o válido el modo en que fue surtido, ya que habida cuenta se entiende que la notificación por aviso esta sujeta al previo cumplimiento del envío del citatorio establecido en el artículo 291 CGP, el cual se extraña en el trámite que alega el recurrente.

Por otra parte, de considerarse realizados en debida forma ambas notificaciones hay que tener en cuenta lo precisado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, quienes, mediante decisión del 06 de mayo de 2020, al interior del proceso bajo radicado 68001-31-03-009-2019-023-01 y radicado interno 848/2019, donde se indica que,

"en caso de llegarse a presentar una doble notificación como aconteció en el asunto de marras, la jurisprudencia ha pontificado que siempre se tendrá como válida, la primera que se surta **con plena observancia de las**

disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal”

Puesto de presente lo anterior, y analizados los elementos materiales probatorios adosados al expediente por las partes en sus escritos y anexos, no se logra desvirtuar por el recurrente los argumentos suficientes que sustenten sus inconformidades frente al auto recurrido; pues contrario a ello se evidencia que el demandante realizó en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, bajo las disposiciones del decreto 806 de 2020, conforme a los requisitos establecidos en la misma, y la parte demandada guardó silencio durante el término del traslado permitiendo su vencimiento; se concluye además, que las circunstancias objeto de inconformidad no traducen en una doble notificación, toda vez que, la alegada por el recurrente conforme al artículo 292 CGP, adolece de los requisitos establecidos por el registrador para tal fin.

Conforme a los argumentos expuestos, no se procederá a reponer el auto del 31 de mayo de 2022, y se confirma la decisión proferida mediante auto del 04 de abril de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** auto del 04 de abril de 2022, interpuesto por la apoderado judicial de la demandada **SAMARA JORDAN ARIAS**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09aa21228b01ca1f940769242279594b0693a8618a8736914c4f6abef00b3bb**

Documento generado en 11/10/2022 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>